



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE
GLACIARES”**

Alumno: LUCRECIA LUCERCOLA

DNI: 29.884.257

Tutor: Carlos Isidro Bustos

ENTREGA N° 4

Año:2019

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”

Sumario: I – Introducción - II- Reconstrucción de la premisa fáctica – III - Historia procesal y Decisión del Tribunal- IV- Ratio decidendi de la sentencia V- Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales- V- a. Dominio y jurisdicción provincial de los recursos naturales- V- b. Inconstitucionalidad- VI- Postura del autor- VII-Conclusión.

I - Introducción

Motiva esta nota fallo, una decisión sin precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante CSJN), en la cual la problemática por analizar, se encuentra dada por el posible enfrentamiento del art. 6^o de la ley de Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial, el cual estipula una serie de actividades prohibidas sobre las áreas que se pretenden resguardar, imponiendo actos de disposición y dominio pertenecientes a los gobiernos locales, lo cual conculca lo prescripto en los arts. 124^o y 41^o de la Constitución Nacional (en adelante C.N.).

¹ Art. 6° de la Ley N° 26.639: “Actividades prohibidas. En los glaciares quedan prohibidas las actividades que puedan afectar su condición natural o las funciones señaladas en el artículo 1°, las que impliquen su destrucción o traslado o interfieran en su avance, en particular las siguientes: a) La liberación, dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes, productos químicos o residuos de cualquier naturaleza o volumen. Se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial; b) La construcción de obras de arquitectura o infraestructura con excepción de aquellas necesarias para la investigación científica y las prevenciones de riesgos; c) La exploración y explotación minera e hidrocarburífera. Se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial; d) La instalación de industrias o desarrollo de obras o actividades industriales.”

² Art. 124° de la Constitución Nacional Argentina: “Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines y podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno federal o el crédito público de la Nación; con conocimiento del Congreso Nacional. La ciudad de Buenos Aires tendrá el régimen que se establezca a tal efecto...Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.”

³ Art. 41° de la Constitución Nacional Argentina: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley...Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales...Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales...Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.”

Entonces, la conveniencia u oportunidad del caso en cuestión cobra real significación toda vez que se ponen en juego la validez de normas emanadas por el Congreso de la Nación que configuran un atentado contra el cuerpo supremo. Por lo cual resulta de gran importancia tomar contacto con una problemática arduamente debatida en la actualidad debido al auge de la minería y a la luz de lo estipulado por los artículos 41^{o4}, 121^{o5} y 124^{o6} de la Constitución Nacional (en adelante C.N.), según los cuales, las facultades otorgadas al gobierno federal para legislar sobre los presupuestos mínimos de protección ambiental, deben respetar las jurisdicciones locales, y el dominio originario de los recursos naturales que detentan los gobiernos locales.

Ahora bien, las nomas de presupuestos mínimos, según el Consejo Federal de Medio Ambiente (resolución 92/04)⁷ y el art. 6^{o8} de la Ley General de Medio Ambiente son el umbral básico de protección ambiental que corresponde dictar a la Nación, que rige en forma uniforme en todo el territorio nacional como piso inderogable y tiene por objeto imponer las condiciones necesarias para asegurar la protección del medio ambiente. Pero el fin de dichas normas debe ser la tutela mínima ambiental del recurso y no su gestión, potestad privativa de las provincias. Planteado de esta manera, una suerte de contradicción frente a ese mínimo de legislación, no darían lugar al sistema jurídico local para completar la protección ambiental como bien lo exige el artículo 41^{o9} de la C.N., obteniendo como resultado un exceso de las atribuciones delegadas a la nación provocando un avasallamiento de las jurisdicciones locales y de preceptos de carácter constitucional.

II- Reconstrucción de la premisa fáctica

Este conflicto comienza en el año 2010, ante la sanción de la ley 26.639¹⁰, la

⁴ Ídem, cit. 3.

⁵ Art. 121° de la Constitución Nacional Argentina: “Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al gobierno federal, y el que expresamente se hallan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.”

⁶ Ídem, cit. 2.

⁷ Resolución del COFEMA N°92/04. http://center-hre.org/wp-content/uploads/2011/05/supuestos_minimos_de_proteccion_de_glaciares.pdf Recuperado el 25/09/2019.

⁸ Art. 6 de la Ley Nacional 25.675: “Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable.”

⁹ Ídem, cit. 3.

¹⁰ Ley N° 26.639. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Sancionada el 30 de septiembre de 2010. Publicada en B.O. el 28/10/2010.

cual provocó el repudio de empresas mineras en el oeste argentino, ya que explotan a gran escala el recurso natural protegido por dicha norma. De tal forma, en el ámbito de la provincia de San Juan las concesionarias Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y Exploraciones Mineras Argentinas S.A. (titulares del emprendimiento binacional Pascua Lama), entendieron que la ley vulneraba sus derechos de exploración y explotación minera, que se les prohibía el desarrollo de nuevas actividades en la zona concesionada, que las excluyen del acceso a una evaluación de impacto ambiental, y que se las somete a una nueva auditoría afectando sus derechos adquiridos, en la medida en que ya obtuvieron la aprobación pertinente. Todo ello, produjo que las mismas llevaran dicho planteo a los estrados del juzgado.

III- Historia procesal y Decisión del Tribunal

Las actoras Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y Exploraciones Mineras Argentinas S.A., interponen ante el Juzgado Federal N° 1 de San Juan acción declarativa contra el Estado Nacional con el objeto de obtener, la declaración de inconstitucionalidad de la norma *environmental* (26.639). Adujeron, entre otros motivos, que sus previsiones configuraban un exceso de las atribuciones delegadas a la nación provocando un avasallamiento sobre las jurisdicciones locales, y que por ende, su dictado violaba el dominio originario de la Provincia de San Juan sobre los recursos naturales que se encuentran en los límites de su territorio.

Asimismo, la provincia de San Juan, solicita su participación en el proceso como litisconsorte activo, apoyando sustancialmente los argumentos esgrimidos por las actoras, y requiriendo que se declare la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para dar lugar a la medida cautelar. El Juez Federal de San Juan hizo lugar a la medida cautelar requerida y dispuso la suspensión de la aplicación de los arts 2, 3, 5, 6, 7 y 15 de la Ley N° 26.639, para el ámbito del emprendimiento “Pascua Lama”, y a pedido de las actoras, ordenó la citación de la Provincia de San Juan. Luego, declara su incompetencia para resolver la acción declarativa de inconstitucionalidad, y eleva la causa a la C.S.J.N.

El Tribunal Supremo por la mayoría compuesta por los Ministros Maqueda, Lorenzetti y Rosatti se resuelve:

I) Rechazar la demanda interpuesta por Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y Exploraciones Mineras Argentinas S.A., con costas.

II) Rechazar la demanda interpuesta por la Provincia de San Juan, con costas en el orden causado.

IV- Ratio decidendi de la sentencia

En el voto mayoritario del Tribunal se afirmó que resulta improcedente el planteo de las actoras, puesto que no habían demostrado que la ley 26.639 les generase algún tipo de daño en su derecho de explotación minera y que la provincia de San Juan, tampoco había podido explicar en qué medida la existencia de la ley de glaciares le generaba agravio. Asimismo, estipularon que la interpretación del art. 41 y 124 de la C.N. debe conjugar los intereses nacionales y provinciales para potenciar el cumplimiento de la protección ambiental en todo el país. De tal modo, advirtieron que la tutela de los glaciares en un estado federal como el argentino implica una compleja tarea política que deben cumplir conjuntamente el Estado Nacional y las provincias para coordinar eficazmente sus diversos intereses. En suma, sellaron que el régimen de protección de glaciares debe ser estudiado en el contexto de ponderación de las reglas del federalismo con aquellas que ordenan la protección del ambiente.

En su voto concurrente, el juez Rosenkrantz destacó la necesidad de que exista un caso o controversia a los fines de que la Corte pueda expedirse tanto en relación con el planteo de nulidad como el de inconstitucionalidad de la Ley. Además, indicó que las concesionarias no habían probado actividad administrativa alguna de parte de las autoridades nacionales que afecte un interés legítimo, ni mucho menos, han demostrado que la mera vigencia de la Ley de Glaciares generara una situación de incertidumbre que afecte el ejercicio de sus derechos. Por último, en lo que respecta a la provincia de San Juan, entendió que no existía un caso justiciable, ya que no habían invocado un “acto en ciernes” que afecte de forma directa las prerrogativas constitucionales y que tampoco habían demostrado el avance del Congreso sobre el ejercicio de las atribuciones que le son propias.

Finalmente, la jueza Highton de Nolasco, en su voto concurrente, consideró que las concesionarias y la provincia de San Juan formularon sus cuestionamientos en torno a la nulidad e inconstitucionalidad de la Ley de manera genérica y por lo tanto no invocaron la presencia de elementos suficientes para configurar un caso o controversia judicial que habilite a la Corte Suprema a pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.

V- Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Ley Nacional N° 26.639¹¹ de Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial, tiene sus raíces en la reforma constitucional de 1994 que incorpora a nuestro ordenamiento jurídico los derechos de tercera generación, también llamados difusos o de incidencia colectiva, introduciendo en el art. 41° de la C. N.¹², el derecho al medio ambiente. En él, se reconoce el derecho colectivo de todos los habitantes a la tutela ambiental, en resguardo del patrimonio natural y cultural de las generaciones presentes y futuras. Así, la llamada “clausula ambiental” en su tercer párrafo prescribe “...Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales...”.¹³ Evidentemente, se produjo una cesión de facultades al gobierno nacional, como lo es el dictado de las normas de presupuestos mínimos de protección ambiental, pero sin que alteren las jurisdicciones locales y las provincias se reservarían en consonancia con el art. 121° de la C.N. la facultad de complementarlas.¹⁴

Bajo parámetros se analizará la presente nota fallo, para poder determinar si la resolución acaecida por el tribunal tuvo en cuenta que una norma de presupuestos mínimos dictada por el Congreso puede o no gestionar y administrar los recursos naturales provinciales, ya que según lo dispuesto por el art. 124° in fine de la C.N., el dominio y jurisdicción de los mismos les correspondería a cada autonomía local.¹⁵ Porque como bien menciona Quiroga Lavié “sin recursos propios no hay federalismo posible” (1996, p. 711).

La ley de protección de presupuestos mínimos no debe alterar las jurisdicciones locales y solamente se regula la protección como garantía mínima, esto es como piso inderogable al cual deben adecuarse las provincias en materia de protección. En este sentido la CSJN ha dicho:

...corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección del medio ambiente, y a las provincias las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. Asimismo, reside en las autoridades locales la potestad de aplicar los criterios de

¹¹ Ídem, cit. 10.

¹² Ídem, cit. 3.

¹³ Art. 41° de la Constitución Nacional Argentina.

¹⁴ Ídem, cit. 5.

¹⁵ Ídem, cit. 2.

protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la población local, y valorar si los actos que realizan esas autoridades afectan el bienestar perseguido. Como consecuencia, corresponde a los jueces locales intervenir en las causas que versan sobre aspectos propios de la jurisdicción provincial.¹⁶

V- a. Dominio y jurisdicción provincial de los recursos naturales

La misma Carta Magna en el capítulo dedicado a los gobiernos de provincias, el constituyente ha considerado conveniente expresar que les pertenece a las mismas el dominio originario de los recursos naturales existentes en sus límites territoriales. En atención a ello, corresponde evaluar lo referente a la jurisdicción y dominio. La primera es definida por Marienhoff y Dalla Vía (1999), como “la capacidad para reglar los usos de un bien”, mientras que el dominio es “la condición y situación legal de esa cosa o bien” (p. 574). Respecto a la jurisdicción De Simone (1997) dice que “su ejercicio y alcance sobre los recursos naturales depende de la titularidad del dominio, ya que sólo excepcionalmente puede haber jurisdicción sin dominio” (p.3).

Este debate acerca del dominio de los recursos naturales situados en las provincias se ha manifestado desde hace varias décadas, incluso, antes de la reforma de la Carta Magna de 1994. Así en el año 1979 la Corte Suprema en el fallo “YPF c/ provincia de Mendoza”¹⁷ convalidó por voto mayoritario la Ley N° 17.319¹⁸ referente a los hidrocarburos, que instituía la propiedad de la nación sobre tales yacimientos.

Pero para finiquitar el dilema, Bidart Campos (1995), dice que la reforma “...ha reconocido, implícitamente, que cuidar el ambiente es responsabilidad prioritaria del poder que tiene jurisdicción sobre él, o que equivale a asumir la regla de que la jurisdicción es, como principio, local -provincial o municipal.”(p. 302). Y tal como surge del art. 124^o¹⁹ in fine de la C. N. le “corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales”. Se consagra un derecho anhelado por las provincias que la Ley Suprema les reconoce, el cual implica la atribución del dominio patrimonial sobre los mismos, y es un tema silenciado en el desarrollo del fallo.

Como dice el maestro Quiroga Lavié (1996), “este es uno de los más

¹⁶ C.S.J.N. “Roca, Magdalena c/ Provincia de Buenos Aires s/inconstitucionalidad.” Fallos: 318:992 (1995).

¹⁷C.S.J.N. “YPF c/ provincia de Mendoza y Mina Cacheuta SRL s/ nulidad de concesión minera”. Fallos: 301:341, (1979).

¹⁸ Ley N° 17.319 de Hidrocarburos. Honorable Congreso de la Nación. Promulgada en B.O. 23/06/1967.

¹⁹ Ídem, cit. 5.

trascendentes aportes de la reforma constitucional en aras de fortalecer el federalismo. Porque sin recursos propios no hay federalismo posible” (p. 711). Pues, el constituyente ha considerado pertinente establecer de manera explícita que el dominio originario de los mismos les pertenece a las provincias, aunque la potestad de todas maneras les competía a ellas aún con anterioridad a la reforma, ya que surgía de manera implícita en la medida en que no ha sido materia delegada a la nación.

La disposición debe ser considerada en la medida que al titular del dominio de algún bien como regla general le corresponde el ejercicio de la jurisdicción sobre el mismo. Es decir que al titular del dominio de una cosa, en este caso, los recursos naturales, le compete el ejercicio de las jurisdicciones susceptibles de ser ejercitadas sobre los mismos y cada una de dichas jurisdicciones se corresponderá con alguna función de gobierno que hace a la utilización del recurso sobre el cual ella se ejerce.

Asimismo, históricamente el 24 de mayo de 1990, el presidente de la nación Carlos Menem y los gobernadores provinciales, firmaron el Acuerdo de Reafirmación Federal, y en su cláusula octava²⁰ acordaron reconocer a cada provincia el dominio y jurisdicción respecto de los recursos naturales renovables, superficiales y subyacentes que se encuentren en sus territorios.

La manda constitucional viene a dar una respuesta a una vieja demanda por parte de las provincias argentinas que hoy está consagrada en el presente artículo constitucional. La ignorancia de este derecho, importaba un desmembramiento territorial concretado a través de reformas y en sentencias de la Corte Suprema. Significa más federalismo porque garantiza un presupuesto básico de su existencia, haciendo posible un sistema pluralista de concurrencia, de concertación de sectores e intereses, como modelo de democracia (Dromi y Menem, 1994).

V- b. Inconstitucionalidad

Visto que a las provincias les corresponde el dominio originario de sus recursos naturales (Art. 124 de la CN) y que en relación a estos recursos naturales solo le delego a la Nación la facultad de dictar el derecho de fondo únicamente en materia de minería (art. 75 inc. 12 de la CN), delegación esta que se manifestó en el Código de Minería, donde la Nación dicto el derecho de fondo en esa especialidad dentro de los que es la

²⁰ Cláusula 8° del Acuerdo de Reafirmación Federal: “Se reconocerá a las Provincias el dominio y jurisdicción respecto de los recursos naturales renovables y no renovables, superficiales y subyacentes que se encuentren en sus territorios, propendiendo a su utilización e industrialización en origen y transformando a las empresas nacionales que los exploten en entidades públicas federativas con participación accionaria provincial.”

jurisdicción de los recursos naturales de dominio originario de la provincias.

En efecto, el tercer párrafo del art. 41²¹ de la C.N. se desprende que al Estado Nacional le corresponde el "dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección" y a las provincias dictar las normas "necesarias para complementarlas". Según Bidart Campos (2001), se trata de una categoría especial de competencias concurrentes. Tanto el Estado Federal como las provincias pueden dictar normas sobre la totalidad de unas mismas cuestiones. Daniel Sabsay (1997), dice que la reforma ha introducido una nueva delegación de las provincias a favor de la Nación, pero esta delegación se hace en tanto que ella no importe un avasallamiento de esa facultad que las provincias han retenido sobre esos bienes de dominio público provinciales.

Esto no significa que el 3º párrafo de la cláusula ambiental sea una súper potestad del Congreso Nacional para alterar otros derechos también consagrados en nuestra CN como el de dominio originario y jurisdicción en materia de recursos naturales atento que las normas de la Constitución Nacional no se derogan una respecto de las otras sino que se interpretan armónicamente. Interpretación reiteradamente tratada y sentada por nuestra C.S.J.N. cuando ha fallado diciendo

...no es válida la interpretación que conduce a la anulación de una norma constitucional por aplicación de otras, ya que ambas deben ser analizadas en conjunto como un todo armónico, dentro del cual cada disposición debe ser entendida de acuerdo con el contenido de las restantes...²²

En el caso en cuestión estamos ante una norma de aparente contenido ambiental, que afecta directamente la disponibilidad y aprovechamiento de los recursos naturales en el territorio de nuestras provincias, atento que en su art. 6 inc. "c" expresamente prohíbe "la exploración y explotación minera e hidrocarburífera," y se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial, violentando el inalienable derecho de las provincias sus bienes naturales, porque tal como se propone el texto normativo, tachado de inconstitucional, hace disposición del dominio de las provincias cordilleranas prohibiéndoles cualquier actividad minera en zona de glaciares y periglaciales, tornando en letra muerta las previsiones del art. 124²³ in fine de la CN.

VI- Postura del autor

²¹ Ídem, cit. 3.

²² C.S.J.N. "Portillo, Alfredo s/infracción art. 44 ley 17.531." Fallos: 312:496, (1989).

²³ Ídem, cit. 2.

El deslinde de competencias hay que interpretarlo con arreglo al principio general consagrado en nuestra C.N., cuando nos habla de la división de competencias entre la Nación y las provincias del art. 121²⁴ de la CN, conforme al cual las mismas conservan todo el poder no delegado a la Nación. Es decir que la Nación posee una competencia de excepción, que debe resultar de una delegación expresa hecha a su favor por parte de las provincias y las provincias tienen una competencia general, conformada por todas las atribuciones remanentes, o sea, todas aquellas que no le han sido expresamente reconocidas a la nación.

En nuestra materia, como hemos visto, se ha producido una delegación a favor de la Nación en lo que hace a la determinación de presupuestos mínimos para la protección ambiental. Ahora bien, la combinación de ambas disposiciones arts. 41 y 124 nos induce a pensar que la delegación se efectuó bajo la condición de que su ejercicio no importara un vaciamiento del dominio que tienen las provincias sobre esos recursos, y menos aun que el ejercicio por parte de la Nación del dictado de presupuestos mínimos vulneren palmariamente la jurisdicción provincial. De otro modo, no se entiende cuál habría sido la intención del constituyente al establecer la cláusula de resguardo de la competencia provincial que importa el art. 124 in fine, y la última parte del 3º párrafo del art. 41 de la CN.

Asimismo, el hecho de que el art. 41 en su tercer párrafo de la CN atribuya una facultad complementaria o compartida a las provincias y al Congreso en materia ambiental, tiene como efecto que si el Congreso excede el umbral que exige cada uno de los 23 estados provinciales, como presupuestos mínimos, su ley es inconstitucional.

Por todo lo hasta aquí expuesto, podemos ir concluyendo, que si el art. sexto de la ley 26.639 es válido y conteste con nuestra C.N., bajo la tutela de presupuestos mínimos (Art. 41, 3º párrafo del CN) ubica a esta última ley de Glaciares en posición de supremacía constitucional que trunca todos los demás derechos constitucionales y demás normas sancionadas en su consecuencia.

Colofón del presente acápite, la Ley Nacional N° 26.639 imponen actos de disposición del dominio, como ser las prohibiciones de realizar actividad minera en la zona de glaciares y periglaciares; siendo que son los gobierno y la política, los principios, los objetivos y las instituciones sobre el ambiente en la federación argentina; le corresponden a cada uno de los estados provinciales por la reserva del art. 121, la

²⁴ Ídem, cit. 5.

exigencia autonómica de crear sus propias instituciones y regirse por ellas del art. 122, el dominio originario y jurisdicción sobre sus recursos naturales de espacio, suelo, flora, fauna, minas y aguas en el art. 124 in fine, y la prohibición de que ninguna política legal del Congreso les altere a las provincias sus jurisdicciones locales según el art. 41 tercer párrafo de la CN. En materia de gobierno no pueden existir, de lo contrario implicaría derogar los artículos de mención precedente y suponer que la Nación no garantiza a las provincias su subsistencia como estados preexistentes a la federación.

Por ende, las únicas normas de fondo aplicables a la actividad minera son las establecidas en el Código de minería (en materia de exploración, explotación, etc.); éste, a su vez, es dictado por el Congreso de la Nación (en ejercicio de las facultades emergentes del art. 75, inc. 12). Entonces, no resultan aplicables a la minería las disposiciones que dicte el Congreso en el marco de lo dispuesto en el 3º párrafo del art. 41 de la C. N., porque esa competencia ambiental que comparten las provincias debe referirse a todas aquellas actividades que quedan fuera del Código de Minería; si así no fuera, perdería razón de ser la propia identidad del ordenamiento minero y cualquier disposición que dicte el Congreso y las provincias en materia ambiental sería aplicable a la minería.

VII- Conclusión

En base a las consideraciones de hecho y de derecho que a lo largo de estas páginas se han esbozado, se llega a confirmar que tanto la nación se excedió en sus competencias con el dictado de dicha normativa ambiental (art. 6º de la Ley 26.639), vulnerando las jurisdicciones locales que ordena respetar el art. 41º de la C.N. Además se hace disposición del dominio del recurso natural (los glaciares) al prohibir categóricamente una serie de actividades sobre dichos bienes que corresponden en forma exclusiva a los veintitrés estados provinciales por lo establecido en la manda constitucional número 124º y por la reserva del art. 121º de la C.N. Por ende, dicho articulado es contrario a la Suprema Ley, ya que contraría el plexo consagrado por los artículos 41º y 124º de la C.N.

En conclusión, la Corte Suprema de la Nación para dar solución al conflicto, no se expidió sobre la cuestión de fondo, es decir, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la normativa hasta tanto no haya un acto administrativo que implique la aplicación de la ley 26.639. Por lo tanto, el autor de esta obra no coincide con el resuelto del fallo que omitió tratar el asunto, por lo cual, se asevera que fue una sentencia con miras política más que de labor jurídica.

REFERENCIAS

Doctrina

- Bidart Campos, G. J. (1995). Tratado Elemental de Derecho Constitución. T VI. Buenos Aires: Ediar.
- Bidart Campos, G. J. (2001). *Manual de la Constitución reformada (3ª Ed.)*. Buenos Aires: Ediar.
- De Simone, O. (1997). El dominio originario de los recursos naturales. Buenos Aires: La Ley.
- Dromi, R. y Menem, E. (1994). La Constitución Reformada. Comentada, interpretada y concordada. Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina.
- Marienhoff, M. S. y Dalla Via, A. R. (1999). *Derecho constitucional económico*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Quiroga Lavié, H. (1996). *Constitución de la Nación Argentina Comentada*. Buenos Aires: Zabalia.
- Sabsay, D. A. (1997). El Nuevo artículo 41 de la Constitución Nacional y la distribución de competencia Nación- Provincias. *Doctrina Judicial N° 28*. Buenos Aires: La Ley.

Legislación

- Constitución Nacional Argentina.
- Ley N° 26.639. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Sancionada el 30 de septiembre de 2010. Publicada en B.O. el 28/10/2010.
- Ley N° 25.675. Sancionada el 06 de noviembre de 2002. Publicada en B.O. el 27/11/2002.
- Ley N° 17.319 de Hidrocarburos. Honorable Congreso de la Nación. Promulgada en B.O. 23/06/1967.

Jurisprudencia

- C.S.J.N. “Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, fallos 653:829 (2012).
- C.S.J.N. “Roca, Magdalena c/ Provincia de Buenos Aires s/inconstitucionalidad.” Fallos: 318:992 (1995).
- C.S.J.N. “YPF c/ provincia de Mendoza y Mina Cacheuta SRL s/ nulidad de concesión minera”. Fallos: 301:341 (1979).
- C.S.J.N. “Portillo, Alfredo s/infracción art. 44 ley 17.531.” Fallos: 312:496, (1989).